

## RESOLUCIÓN No. 00681

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 2633, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, a la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 1955 del doce (12) de abril de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó mediante despacho comisorio a través de la Alcaldía Municipal de Guamal (Magdalena) el veinticuatro (24) de febrero de 2012.

Mediante Auto N° 01593 del seis (6) de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.*

El anterior auto se notificó por edicto fijado el diez (10) de enero de los corrientes, y desfijado el pasado catorce (14) de enero.

#### DESCARGOS

Transcurrido el término legal, la investigada no presentó descargos ante este despacho.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

## RESOLUCIÓN No. 00681

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada ley, esta autoridad de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, es importante precisar que en el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización de los especímenes de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de fauna silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

## RESOLUCIÓN No. 00681

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización de los especímenes de fauna silvestre incautados mediante acta de incautación N° 2633 del veintiocho (28) de marzo de 2010.

Debe tener en cuenta la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

*"Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."*

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00681**

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.  
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.  
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.  
Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta del RUIA se encontró que la infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, hubiese generado con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que no se probó de acuerdo al material obrante en el expediente sancionatorio, que **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, rehuera la responsabilidad ni que hubiese intentado atribuírsela a otro u otros, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160 incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el acervo probatorio no se logra establecer que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 00681

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

**Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por la cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación de la investigada en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad, lo anterior conforme a la liberación del espécimen incautado en su hábitat natural.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, infractora de la normatividad ambiental al movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo los artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333

### **RESOLUCIÓN No. 00681**

de 2009, consistente en el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, al haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 562 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, con la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, en la Vereda Campo Amor del municipio de Guamal.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2010-1395 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro de la infractora, señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.732.160, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN No. 00681**

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 10184095 26	T.P: 204941	CPS: CONTRAT O 134 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
---------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/03/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 DIC 2013 ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Fayeli Cordoba B.*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Según correo enviado por la Dirección de Gestión corporativa el 24-12-2013 a las 11:21 am. solo se realizó atención al público hasta la 1:00pm.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE141105 Proc #: 2534840 Fecha: 21-10-2013  
Tercero: BIBIANA PERDOZO GUERRA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

BIBIANA PERDOZO GUERRA  
VEREDA CAMPO AMOR  
3104370148  
GUAMAL-MAGDALENA

**Asunto:** Notificación Resolución No. 00681 de 2013

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00681 del 28-05-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52732160 y domiciliado en la VEREDA CAMPO AMOR - GUAMAL-MAGDALENA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

**Haípha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NYC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUANA**

472

# ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1023746

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 50 | PESO TOTAL (gr): 2.500,00

FECHA PREADMISIÓN: 18/11/2013 14:31:38

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

*Consy Herrera Andrade*  
*[Firma]*

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

18 NOV 2013

19-11-2013

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio. Éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES

Sub total: \$260.900

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$260.900



000000001023746



# DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

1023746

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN094649239CO	PLACIDO ANTONIO PINILLA VELASQUEZ	CARRERA 15 BIS N° 188A-22 BARRIO VERBENAL	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649242CO	MARIA ERIKA POZO	CALLE 48 B SUR N° 13D-83	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649256CO	CLAUDIA PATRICIA MENDEZ	CARRERA 98A N° 126-64	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649260CO	ANDRES SERNA ALZATE	CALLE 108 N° 3-57 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649273CO	OMAR ANDRES RIVERA	BARRIO EMILIO SIERRA	FUSAGASUGA	50,00	6000
RN094649287CO	ALBERTO RODRIGUEZ BLANCO	CALLE 368 N° 21-15 SUR	SOACHA	50,00	4900
RN094649295CO	MARIA YEINS PIZA RATIVA	CALLE 42F SUR N°72I-76 BARRIO TIMIZA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649300CO	ALVARO MEZA REYES	CALLE 186 B N° 1-05	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649313CO	BEATRIZ ELVIRA BERDEJO	CARRERA 6 N° 6-42	SANTO TOMAS_ ATLANTICO	50,00	7000
RN094649327CO	BIBIANA PEROZO GUERRA	VEREDA CAMPO AMOR	GUAMAL_MAGDALENA	50,00	7000
RN094649335CO	ANDRES LEONARDO ARMERO ANGEL	CALLE 61A SUR N° 99C-18 BARRIO BOSA ATALAYAS	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649344CO	WILLIAM EDUARDO CASTRO	CARRERA 5 N° 6B-01 BARRIO PUEBLO NUEVO	PUERTO BOYACA	50,00	7000
RN094649358CO	JOAN MANUEL CAICEDO SARMIENTO	CARRERA 2 N° 18A-87	FUSAGASUGA	50,00	6000
RN094649361CO	DEYANIRA PASCUAS CORDOBA	CARRERA 18 N° 14A-05	VILLAVICENCIO_META	50,00	6000
RN094649375CO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL	CARRERA 13A N° 3-19 SUR LOCALIDAD DE FONTIBÓN	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649389CO	CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO	VEREDA ALPUJARRA	PALMA	50,00	7000
RN094649392CO	LUIS FERNANDO RINCON	CARRERA 26 N° 4-21 BARRIO VILLA LORENA	ESPINAL	50,00	7000
RN094649401CO	ANGELA MERCEDES MEJIA CHICA	CARRERA 94 D N° 130A-48 BARRIO CIUDAD COSTA RICA, LOCALIDAD DE SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649415CO	MARIA GLORIA RIVERA MONGUI	CALLE 138 N° 115-59	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649429CO	FANY ALVARADO	CALLE 23A N° 108-14 BARRIO FONTIBÓN	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649432CO	EDUARDO JAVIER CASTRO	CALLE 64 A N° 111C - 78	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649446CO	ESNEYDER ARIAS TELELZ	CALLE 80 SUR N° 2C-28	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649450CO	HERNANDO BELEÑO RUEDA	CARRERA 81 A N° 60-51	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649463CO	EDGAR RODRIGUEZ	CARRERA 62 C N° 57D-02 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2010-1395, se ha proferido la Resolución No. 00681, Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de mayo de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIJACIÓN**

Para notificar a la señora **MARIE BIBIANA PEDROZO GUERRA**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **tres (3) de diciembre de 2013**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 17 de diciembre de 2013 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Resolución 2623 de 12-12-2013  
Suspensión de terminos

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

## RESOLUCIÓN No. 00684

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada ley, esta autoridad de acuerdo a la gravedad de la infracción ambiental y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Ahora bien, corresponde en primera instancia a este despacho, evaluar las explicaciones aducidas por la señora **DEYAMIRA PASCUAS CORDOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.374.492, en relación con el cargo imputado.

Afirma efectivamente la investigada haber movilizado una especie de fauna silvestre sin autorización expresa de autoridad competente, hecho que se corrobora con la aceptación por parte de la señora **DEYAMIRA PASCUAS CORDOBA**, al suscribir la diligencia de incautación preventiva.

De igual manera, asevera la presunta infractora haber recogido el espécimen de fauna silvestre en un acto meramente humanitario, por lo cual esta autoridad observa el evidente desconocimiento de